

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

25200 REAL DECRETO 2257/1985, de 5 de junio, por el que se otorga una concesión de explotación de hidrocarburos en la zona C, subzona a), denominada «Angula».

Vista la solicitud de la concesión de explotación de hidrocarburos denominada «Angula», derivada del permiso de investigación de hidrocarburos del mismo nombre, que fue presentada en su día por «Unión Texas España Inc.» (UTE); «Empresa Nacional de Investigación y Explotación de Petróleo, Sociedad Anónima» (ENIEPSA); «CNWL Oil (España), Sociedad Anónima» (CNWL), e Instituto Nacional de Hidrocarburos (INH), titulares de dicho permiso, y teniendo en cuenta que dicha solicitud está de acuerdo con lo que la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de 27 de junio de 1974 dispone, que está acreditada la existencia de hidrocarburos en cantidades comerciales, que las titulares poseen capacidad técnica y económica necesaria para la puesta en explotación del yacimiento y que proponen unos trabajos razonables para dicha explotación, procede otorgar la concesión solicitada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de junio de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se otorga a «Unión Texas España Inc.» (UTE); «Empresa Nacional de Investigación y Explotación de Petróleo, Sociedad Anónima» (ENIEPSA); «CNWL Oil (España), Sociedad Anónima» (CNWL), e Instituto Nacional de Hidrocarburos (INH), con participaciones respectivas del 25 por 100, 50 por 100, 13,75 por 100 y 11,25 por 100, la concesión de explotación de hidrocarburos derivada del permiso de investigación «Angula», cuya descripción es la siguiente:

Concesión «Angula», expediente número 12/84, de 3.129 hectáreas y cuya superficie viene definida por la línea perimetral, cuyos vértices, con longitudes referidas al meridiano de Greenwich, vienen determinados por las coordenadas geográficas siguientes:

Vértices	Longitud E	Latitud N
1	1° 18'	40° 47'
2	1° 21'	40° 47'
3	1° 21'	40° 46'
4	1° 23' 49,4"	40° 46'
5	1° 23' 49,4"	40° 45'
6	1° 21' 49,4"	40° 45'
7	1° 21' 49,4"	40° 44'
8	1° 18'	40° 44'

Art. 2.º La concesión que se otorga queda sujeta a la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de 27 de junio de 1974, al Reglamento para su aplicación de 30 de julio de 1976, al Plan General de Explotación presentado por las solicitantes en cuanto no se oponga a lo que se especifica en el presente Real Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera.—El plan de explotación del yacimiento «Angula» consistirá en instalar un árbol de producción submarino unido a una plataforma semisumergible, que servirá como torre de perforación, base de producción y alojamiento para la tripulación.

El equipo de producción que se instale en la plataforma procesará el crudo a un ritmo del orden de los 10.000 barriles día, y una vez estabilizado se bombeará a través de una manguera flotante a un buque tanque anclado en las proximidades, con el cual se efectuará el transporte del crudo producido.

El gas producido que no se utilice como combustible en la ejecución de los trabajos será quemado.

Segunda.—De conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 35 y 39 del Reglamento citado, los titulares de la concesión deben tomar toda clase de precauciones en la prevención de daños o riesgos que, como consecuencia de las operaciones, puedan afectar a la seguridad de vidas humanas, la propiedad, reservas naturales, costas, lugares de interés turístico e instalaciones públicas y, en general, a la contaminación del medio ambiente, cumplir las normas nacionales vigentes y las prescripciones que eventualmente puedan imponerles la Dirección General de la Energía.

Asimismo, las titulares deberán constituir un seguro, por mediación de entidades aseguradoras españolas, como cobertura de

los riesgos de colisión, contaminación y daños a terceros, no inferior a 4.000 millones de pesetas.

Tercera.—Para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la concesión que por este Real Decreto se otorga, las titulares, en el plazo de quince días, deberán ingresar en la Caja General de Depósitos la nueva fianza, tal como dispone la Ley y Reglamento vigente en su artículo 35, apartados 2.1 y 2.2.

Cuarta.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento vigente, las titulares deberán presentar en el Ministerio de Industria y Energía, Servicio de Hidrocarburos, tres meses antes del comienzo de cada año natural, para su aprobación, el programa de trabajos y de explotación para dicho año.

En el año de comienzo de la explotación, tal programa se presentará, al menos, tres meses antes de la puesta en marcha de las instalaciones y abarcará el periodo prescrito entre el principio de la explotación y el fin del año natural.

Las alteraciones que sea preciso introducir por las concesionarias en el programa previsto deberán ser sometidas al Ministerio de Industria y Energía, dentro de los treinta días siguientes al de conocerse la necesidad de realizarlas, y se entenderán aprobadas de no recibirse notificación en contra en el plazo de treinta días.

Quinta.—En el caso de que las concesionarias, en lugar de operar por sí mismas o a través de la compañía operadora autorizada, decidieran concertar contratos de asistencia técnica, de trabajos o de servicios, deberán ser todos ellos sometidos a la aprobación de la Administración a los efectos de la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de 27 de junio de 1974.

Sexta.—Las instalaciones que se monten para la explotación del yacimiento deberán ser aprobadas por el Ministerio de Industria y Energía.

Art. 3.º El precio del crudo que se obtenga en la concesión otorgada será fijado por el Gobierno, según ordena la disposición adicional 1.ª, número 4, de la Ley 45/1981, de 28 de diciembre, de Creación del Instituto Nacional de Hidrocarburos.

Para la fijación del precio del crudo se estará a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 21/1974, de 27 de junio, y del Reglamento para su aplicación de 30 de julio de 1976.

Art. 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 5.º Se autoriza al Ministerio de Industria y Energía para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Real Decreto se dispone.

Dado en Madrid a 5 de junio de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

25201 ORDEN de 8 de noviembre de 1985 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 52.822, promovido por «Astilleros Españoles, Sociedad Anónima», contra resolución de este Ministerio de 7 de marzo de 1983.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 52.822, interpuesto por «Astilleros Españoles, Sociedad Anónima», contra resolución de este Ministerio de 7 de marzo de 1983, sobre prima adicional a la construcción naval, se ha dictado, con fecha 8 de julio de 1985, por la Audiencia Nacional, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: 1.º Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por «Astilleros Españoles, Sociedad Anónima», contra la resolución del Ministerio de Industria y Energía de 7 de marzo de 1983, recaída en alzada promovida frente a la de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales de 6 de julio de 1986, recaída sobre solicitud de prima adicional a la construcción naval para el buque número 042, de Factoría de Puerto Real; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido, en su momento, a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla, en sus propios términos, la referida sentencia, y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de noviembre de 1985.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Eduardo Santos Andrés.

Ilmo. Sr. Subsecretario.